

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, la presente sucesión radicada el 7 de diciembre de 2023, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. SIRNA ok.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 2023 00487

Causante: CLEMENCIA INÉS GOZÁLEZ DE CORTÉS

Fecha Auto: 7 de marzo de 2024.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta causa mortuoria para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR los poderes, enunciando en ellos la cuantía de esta sucesión e individualizando también los bienes que integran la masa sucesoral (Art. 74 del CGP), por su cuantía, ubicación, denominación e identificación registral.

Para el caso de la asignataria MARIA CRISTINA CORTÉS GONZALEZ, deberá acoplar el mandato judicial conferido porque en el adjunto y en las pretensiones de la demanda, adujo la aceptación de la herencia deferida, pero en escrito adicional la repudió, contradicción que debe ser aclarada.

2. ADJUNTAR FMI de los predios a suceder, **actualizados**, esto es, que su expedición no supere los 30 días hábiles.

3. ACLARAR lo argüido en la pretensión segunda de su libelo, porque en ella enunció que la asignataria MARIA CRISTINA CORTÉS GONZALEZ **aceptó la herencia**, lo cual se contradice con el memorial de repuso, suscrito por dicha heredera. Igualmente precisar, la pretensión cuarta por cuanto enuncia un nombre errado de la causante, lo cual contraviene el principio de congruencia (Art. 281 CGP).

4. CORREGIR La cuantía argüida respecto del predio 50N – 44099, porque tratándose del 50% del predio, su avalúo es menor.

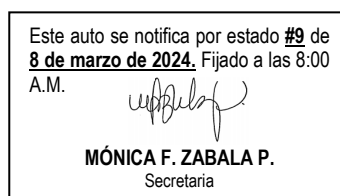
5. **PUNTUALIZAR** la calidad en que comparece LAURA MILE CARDENAS, porque de los soportes arrimados, ella no tiene calidad de cesionaria o compradora de derechos herenciales, sino que obra como propietaria del 50% del predio 50N – 44099, que adquirió por compraventa y no por cesión ello conforme anotación en el FMI y Escritura aportada.

6. **ENUNCIAR y APORTAR DOCUMENTO IDONEO**, en el que el cónyuge supérstite, ejerza su derecho de opción (Art. 495 CGP)

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional y deberá remitirse a las demás partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347c66a46be7fd8bed59753f412c5bdf59fa1a85c5b03f00d2f51fb0818858b5**

Documento generado en 07/03/2024 05:19:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>